

**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 110013105029202000168 00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez que se encuentra por resolver lo pertinente. Sírvase proveer-.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el Incidente de Desacato instaurado por la señora **DIOSELINA PEÑA DE ARIAS** identificada con C.C. No. 41-542.627 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa y/ o quien haga sus veces y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA como ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL representada legalmente por el Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ y/o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Es necesario recordar que en la acción de tutela de la referencia, mediante providencia del ocho (08) de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

*“... PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y seguridad social a favor de la accionante DIOSELINA PEÑA DE ARIAS c.c. N. 41.542.627, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme la parte motiva de este proveído. -SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISRTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces para que previo el estudio correspondiente, remita cuenta de cobro al fondo de solidaridad pensional y de respuesta de fondo, concreta y completa, a la petición que data del 08 de mayo de 2020, con consecutivo 2020-4727209, mediante el cual solicita:*

*“... se envié cuenta de cobro al Fondo de Solidaridad pensional conforme lo dispone Artículo 2.2.14.1.26 Decreto 18883 de 2016 con el fin de obtener el traslado de los dineros correspondiente a los aportes efectuados a nombre de la señora DIOSELINA PEÑA DE ARIAS C.C. N. 41.542.627, como beneficiaria del subsidio de aportes a pensión -PSAP, en los periodos 1 de mayo de 1998 hasta 30 de abril de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2014...”. Para lo cual se le concede un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. - TERCERO: REQUERIR a SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para que previo envió por parte de colpensiones y recibo de Fiduagraria, de la cuenta de cobro*

*correspondiente, junto con sus anexos, previo al estudio correspondiente, se resuelva dicha solicitud en un término no superior a 30 días...”*

Ante el incumplimiento de lo ordenado por parte de la pasiva, la accionante presenta Incidente de Desacato, conforme lo permite el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, buscando se imponga a los representantes legales de las entidades, de la convocada tutela, las respectivas sanciones.

### TRAMITE

Para garantizar el derecho de defensa y previo admitir el presente Incidente en auto de fecha 16 de septiembre de 2020 (fl. 8), se ordenó librar comunicaciones a la Dra. ISABEL CRISTINA MARTINEZ, quien funge como Gerente Nacional de reconocimiento de Colpensiones (*oficio No. 704 fl. 11*); al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Presidente de Colpensiones (*oficio N. 705 fl. 12*); al Doctor FERNANDO RIVERA SARAZA presidente de Fiduagraria como Administradora de la Fiduciaria del Fondo de Solidaridad pensional y/o quien haga sus veces (*oficio N. 707 fol.14*); a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones y/o quien haga sus veces (*oficio N. 706 fol. 13*) para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado, de igual manera se enviaron comunicaciones al Ministro de Trabajo Dr. ANGEL CUSTODIO CABRERA y/o quien haga sus veces (*oficio N. 709 fl. 16*) como superior funcional y al Procurador General de la Nación (*oficio No. 708- fol. 15*) para que adelantara las gestiones pertinentes de su competencia.

El 23 de septiembre de 2020 se recibe contestación al requerimiento por parte de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. (fol. 31- ) informando que solo hasta el 21 de julio de 2020 colpensiones presento cuenta de cobro relacionado 165 ciclos a su favor (1998-05 hasta 2014-12) casi 6 meses después de haberse causado, por lo que dichos subsidios se encuentran en validación para posterior, programación en nómina, indicando el proceso para el pago.

Indica que no existe incumplimiento de la sentencia por parte de esa Administradora Fiduciaria, toda vez que dio respuesta de fondo sobre el reintegro de los subsidios. Por Lo señalado solicita que no se continúe con el tramite incidental en su contra y se de cierre, reiterando que adelanto todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Por otro lado, la accionada colpensiones con memorial de fecha 28 de septiembre de 2020 indica; que el 17 de julio de 2020 requirió a Fiduagraria el reintegro de 165

subsidios pensionales de la señora DIOSELINA PEÑA DE ARIAS por un valor de \$12.973.171, con oficio de entregado según guía MT6702771115CO de la empresa de correo certificado 4/72. Que la Fiduagraria genero respuesta donde le informa que rechazo el cobro realizado con la observación "NO VIABLE" dado que no paso las validaciones jurídicas realizadas.

Por lo anterior indica que se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado y se ordene el archivo del trámite incidental.

En providencia del 30 de septiembre de 2020 (*fol.54*) el despacho dio por terminado el incidente de desacato por parte de colpensiones y decidio continuar el trámite incidental contra la FIDUAGRARIA; admitiendo el desacato y ordenando la notificar personalmente al Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ Representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA como ADMINISTRADOR DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

Notificación realizada como consta en la documental anexa al expediente; sin embargo a fecha la accionada Fiduagraria no ha emitido ningún pronunciamiento.

### **PRUEBAS**

Téngase como prueba la copia del fallo allegada por la parte actora y la respuesta aportada por la accionada.

### **CONSIDERACIONES**

En ese orden de ideas y toda vez que el despacho en aras de no vulnerar el derecho a la defensa ni el debido proceso del director, lo requirió de todas las formas posibles, con el único fin de restablecer los derechos fundamentales conculcados y tutelados por este Juzgado el 08 de julio de 2020; no siendo posible obtener cumplimiento total a lo orden impartida, tal y como se dispuso tanto en la parte motiva como la resolutive de la sentencia de tutela en mención.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, se colige que la pasiva a través de su representante Legal, ha desacatado la sentencia de fecha 08 de julio de 2020, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dado que está

debidamente acreditado que el representante legal de la FIDUAGRARIA S.A., tiene conocimiento del incidente de desacato que cursa en su contra.

No obstante dada la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, que ha traído como consecuencia que el Gobierno Nacional emita varios decretos y con el fin de evitar la propagación del virus y salvaguardar los derechos a la salud de todos los colombianos, considera el despacho que imponer una pena de arresto al accionado, esta podría poner en peligro la salud y vida del mismo; esto con ocasión a la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, la cual indica:

*“...Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulta gravosa del derecho la y la vida del querellado.*

*Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y , en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab 2020, rad. N. 2020-00014).*

*No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 546 d 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención...”*

En ese orden de ideas, se le sancionara con una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que el sancionado, deberá consignar dentro de las mismas setenta y dos (72) horas en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

En esta medida y dando aplicación a lo contemplado por el art. 52 *ibidem*, la presente sanción será consultada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR POR DESACATO al Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ Representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA como ADMINISTRADOR DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignados dentro de las mismas setenta y dos (72) horas en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no ha dado cumplimiento total a la sentencia proferida por este despacho Judicial 08 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** CONSULTAR ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, la presente decisión.-

**TERCERO:** COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que inicie la Investigación Disciplinaria.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente de la sanción al Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ Representante Legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA como ADMINISTRADOR DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y/o quien haga sus veces.

**QUINTO:** LÍBRAR los oficios respectivos.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 26 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN  
Secretaria